

Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie y la naturaleza o calidad del producto.

Artículo IX

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio, serán liquidados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos en vigor en los respectivos países.

Artículo X

1. El Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinadas al territorio de la República de Guatemala y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país, salvo el otorgado o que se otorgue en casos especiales.

Artículo XI

La República de Guatemala concederá trato preferencial a los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorables a las propuestas de cualquier otra procedencia, a juicio del Gobierno de Guatemala.

Artículo XII

En el marco del presente Convenio, y de conformidad con sus especificaciones, las Partes Contratantes establecerán acuerdos específicos de Cooperación Técnica, orientados hacia los sectores económico, educativo, social, tecnológico y científico.

El tratamiento otorgado a los expertos de un país que prestan sus servicios en el otro al amparo de este Convenio, no será menos favorable que el que en este último reciban los expertos procedentes de cualquier otro país.

Artículo XIII

Las Partes Contratantes convienen en intercambiar experiencias e información sobre agricultura, ganadería, desarrollo industrial, planificaciones, turismo, pesca y, en general, cualquier otra materia que pueda interesar a una u otra de las Partes.

Artículo XIV

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales. Convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación, especialmente en lo que respecta al impuesto sobre la renta, para lo cual ambas Partes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial, si la experiencia lo aconsejara.

Artículo XV

Las dos Partes Contratantes se otorgarán respectivamente, y conforme a los Acuerdos Internacionales que las obligan, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicaciones aéreas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por un Acuerdo bilateral aéreo ulterior.

Artículo XVI

Las dos Partes Contratantes ponen de manifiesto que sus relaciones comerciales marítimas mutuas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales. Ambas Partes Contratantes se darán mutuamente el trato de nación más favorecida, declarando que se excluirá toda clase de prácticas y medidas discriminatorias en relación con los buques, la carga, las tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante en los puertos y en las aguas de soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

Artículo XVII

1. Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos vigentes en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas Leyes y Reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2. Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

Artículo XVIII

1. Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de navegabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y arqueo, entregados por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios Internacionales en vigor y que obliguen tanto a España como a la República de Guatemala serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

Artículo XIX

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentarán a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

Artículo XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, automáticamente, por periodos de un año, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación entrega y pago.

3. El presente Convenio sustituye al Convenio Comercial entre España y la República de Guatemala, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 31 de diciembre de 1955.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno
del Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno
de la República de Guatemala,
Jorge Arenales Catalán

El presente Convenio entró en vigor el día 8 de septiembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de febrero de 1974.—El Secretario general técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de febrero de 1974 por la que se asimilan determinadas categorías profesionales de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Ilustrísimos señores:

Aprobada la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos por la Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1972, se hace necesario asimilar, a efectos de cotización al

Régimen General de la Seguridad Social, determinadas categorías profesionales incluidas en la misma, a los grupos de la tarifa de bases de cotización de dicho Régimen General.

Para llevar a cabo dicha asimilación se han tenido en cuenta los criterios que, en general, se han venido aplicando para la asimilación de categorías profesionales desde la implantación de las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social por el Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Por otra parte, la subsistencia hasta el 31 de marzo de 1975 de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera, número 1 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace preciso que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

En su virtud este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en la siguiente forma:

	Grupo de la tarifa
<i>Sección tercera.—Técnicos de Oficinas</i>	
Jefe de equipo de Informática	2
Analista	3
Programador Ordenador	3
Programador de máquinas auxiliares	5
Jefe de Delineación	3

	Grupo de la tarifa
Administrador de «tests»	4
Coordinador de tratamiento de cuestionarios	4
Coordinador de estudios	4
Jefe de equipo de encuestas	4
Jefe de explotación	3
Controlador	3
Operador de ordenador	5

Sección cuarta.—Especialistas de Oficina

Jefe de máquinas básicas	4
Operadores de tabuladoras	5
Operadores de máquinas básicas	5
Perforista, Verificadores y Clasificadores	7
Inspector de Entrevistadores	5
Entrevistador-Encuestador	7
Encargado del Departamento de Reprografía	5

Sección sexta.—Oficios varios

Encargado de oficios varios	5
-----------------------------------	---

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. HH. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. HH.
Madrid, 13 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal indígena de la Policía Territorial de Sahara que se menciona.

Hmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal indígena de la Policía Territorial de la provincia de Sahara incluido en la presente Orden, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, aplicable a dicha Fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno General de la provincia de Sahara y el informe de esa Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, se ha servido disponer pase a la situación de retirado en las fechas que se indican el personal indígena que se relaciona seguidamente.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda.
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

RELACION QUE SE CITA

Número de afiliación	Clase	Nombre	Unidades	Fecha de retiro
1.001	Soldado	Bachir Uld Mahayub Uld Bumrah	Policia Territorial	31-12-1958
8.149	Agente	Handi Uld Bacar Uld Boibat	Policia Territorial	1-11-1972
37.660	Agente	Salec Uld et Mojtat Uld Sala	Policia Territorial	31-12-1966